

**Expte. 13-05416137-3-1 “ASOCIART A.R.T. S.A. EN JUICIO N° 161643 “LARDET BRIAN LEONEL C/ ASOCIART A.R.T. S.A. P/ ACCIDENTE” P/REC. EXT. PROV.”**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Asociart A.R.T. S.A., interpone Recurso Extraordinario de Provincial contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara del Trabajo de la Cuarta Circunscripción Judicial en los autos N° 161.643 caratulados “*LARDET BRIAN LEONEL C/ ASOCIART A.R.T. S.A. P/ ACCIDENTE*”

**I.- ANTECEDENTES:**

Que a fs. 42 la Cámara del Trabajo dictó auto en el que rechaza el planteo de caducidad interpuesto por Asociart ART SA y declara la inconstitucionalidad del art. 3 de la Ley Provincial n° 9017. Resolución que fue confirmada a fs. 50, al rechazar el recurso de reposición interpuesto.

**II.- AGRAVIOS:**

Se agravia el recurrente en el entendimiento de que el tribunal no ha interpretado correctamente la ley 9017, y por ende no ha aplicado la normativa vigente.

Explica que no se ha modificado el plazo de prescripción establecido por el art 44 LRT, sino que se ha reglamentado el plazo para recurrir a la justicia una vez que se agota la vía administrativa.

Sostiene que de las constancias de autos, surge que no hubo motivo alguno para interponer la demanda en tiempo.

Los fundamentos del aquo son en abstracto, trata el tema en forma genérica, ataca la norma, pero no lo circunscribe al caso concreto.

**IV.-** Entiende este Ministerio que recurso extraordinario incoado debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, se destaca que si bien esta Procuración General se ha pronunciado por la constitucionalidad del precepto; no ignora que V.E. ha fallado en reiteradas ocasiones, por mayoría, declarando la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del artículo 3 de la Ley 9017 (Expte. 13-04393862-7/1 “Herrera Walter Ariel en j: 159114 Herrera...p/ Recurso extraordinario provincial”, 18/09/2020).

A mérito de la línea jurisprudencial reseñada, a V.E. le sería impuesto, en principio, resolver del mismo modo el presente caso, a fin de no incurrir en irracionalidad o arbitrariedad (Cfr. Aguiló Regla, Josep y Rodolfo Vigo, “Fuentes del derecho”, p. 129), y, en consecuencia, declarar que el decisorio cuestionado es normativamente incorrecto y no ajustado a derecho.

V.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el recurso extraordinario provincial planteado.

Despacho, 18 de agosto de 2021.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General